

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE
INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA
CASINO DE JUEGOS DE TALCA S.A.**

ROL N° 023/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 248, de 2020 DEL Ministerio de Hacienda, que renueva el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N°447, de fecha 24 de marzo de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Cumplimiento Normativo; los Oficios Ordinarios N°577, de fecha 16 de abril de 2020 y N°721 de fecha 13 de mayo de 2020, ambos de esta Superintendencia, que reiteran instrucciones de Oficio Ordinario N°447; el Oficio Ordinario N°670, de fecha 05 de mayo de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Gestión de Reclamos; el Oficio Ordinario N°760, de fecha 22 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, que reitera instrucción de Oficio Ordinario N°670; el Oficio Ordinario N° 716, de fecha 12 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, que informa resultados de fiscalización a Casino de Juegos de Talca S.A., sobre la actividad de Análisis Financiero y Contable respecto a la presentación de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019; el Memorandum N° 23 , de fecha 10 de junio de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1210, de fecha 24 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A., Rol N° 023/2020; la presentación de fecha 7 de septiembre de 2020, de Casino de Juegos de Talca S.A.; la Resolución Exenta N°572, de fecha 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 13 de octubre de 2020 de Casino de Juegos de Talca S.A.; la Resolución Exenta N°675, de fecha 2 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia, la presentación de fecha 6 de noviembre de 2020 de Casino de Juegos de Talca S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1210, de fecha 24 de agosto de 2020, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716 de esta Superintendencia, en relación a lo dispuesto en los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, por no remitir la información requerida por la SCJ en dichos oficios.

SEGUNDO. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el Oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 7 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** presentó sus descargos solicitando que se le absuelva respecto de los cargos formulados y que, si se resuelve sancionar, se les aplique la sanción más baja que sea legalmente procedente en atención a la proporcionalidad y gradualidad que debe tener la sanción administrativa.

Dichos descargos, en términos generales, señalaron los siguiente:

a) *“En relación con los descargos podemos indicar lo siguiente:*

a. *Emergencia sanitaria de importancia internacional decretada con fecha 30 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote del Coronavirus Covid-19.*

b. *Declaración de estado de catástrofe para nuestro país decretado el pasado 18 de marzo del año en curso.*

c. *Resolución Exenta N°200, de fecha 20 de marzo del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.*

d. *Oficio Circular N° 5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso.*

e. *Oficio Circular N° 13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas.*

f. *Suspensión laboral a contar del 1 de abril del año en curso para todos los trabajadores de la Sociedad y del personal externo que presta servicios al Casino de juegos de Talca, en virtud de la Ley de protección al empleo, Número 21.227, con excepción del personal de seguridad del casino.*

b) *“En razón de los antecedentes expuestos es de pública notoriedad que le ha sido imposible a la Operadora, cumplir con los requerimientos indicados por esa Superintendencia. Mi representada ha otorgado de manera oportuna las respuestas respectivas indicando en reiteradas ocasiones que no ha sido posible dar cumplimiento a la entrega de los diversos antecedentes requeridos debido a una imposibilidad que le es ajena a su voluntad. En un mismo sentido, y para contrarrestar los efectos que pudiera significarle el cierre indeterminado del Casino, se vio en la imperiosa necesidad de acogerse a los beneficios de la Ley de Protección al Empleo, suspendiendo desde el 1 de abril del año en curso hasta finales del mes de septiembre a todos sus trabajadores, con excepción del personal de seguridad del Casino, siendo estos 4 vigilantes, 1 guardia de seguridad y 4 supervisores. La normativa que regula la suspensión de los contratos de trabajo contempla no solo responsabilidades administrativas sino también sanciones penales para el evento de incurrirse en incumplimientos, que sería en caso de intentar dejar sin efecto la suspensión de algunos trabajadores para dar cumplimiento al requerimiento de información de esa Superintendencia.”*

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 572, de 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19995 abrió un término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. habría incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716, todos de 2020, relativas al envío de información para efectuar las fiscalizaciones correspondientes.

b) Efectividad de la existencia de imposibilidad absoluta para que Casino de Juegos de Talca S.A. diera respuesta a los requerimientos establecidos en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716, todos de 2020.

QUINTO. Que, con fecha 13 de octubre de 2020, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**, en respuesta a la Resolución Exenta SCJ N°572, solicitó la suspensión del proceso sancionatorio hasta el cese de la suspensión laboral de los trabajadores de la sociedad y en subsidio, se ordene suspender dicho proceso sancionatorio por el plazo que la Superintendencia considere pertinente, conforme a la legislación vigente.

SEXTO. Que, además de la solicitud señalada en el considerando anterior, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A., acompañó a su presentación la siguiente documentación:

- Declaración jurada emitida por el Gerente General de la Sociedad, que da cuenta de estar acogido todo el personal de la Sociedad y externo de ésta, a la Ley N°21.227, sobre Protección al Empleo, de fecha 7 de septiembre del año en curso;

- Declaración jurada emitida por el Gerente General de la Sociedad, conforme a lo requerido por Administración de Fondos de Cesantía, que da cuenta de la suspensión laboral de sus trabajadores y de que no se suscribió pacto alguno que permitiera asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios.

- Anexo de contrato de doña Stefanie Seemann Rudzajs, Oficial de cumplimiento de la Sociedad ante esa Superintendencia, que señala su suspensión desde el 1° de abril de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, no obstante lo indicado en él, ha continuado en suspensión a la fecha, percibiendo el seguro de cesantía por la AFC. Se deja constancia que dicho anexo no es obligatorio para aquellas empresas que se encuentren impedidas de funcionar por decisión de la autoridad, conforme a la Ley N° 21.227.

- Declaración Exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.

- Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso.

- Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas.

SÉPTIMO. Que, asimismo, la sociedad operadora solicitó la apertura de un término probatorio adicional para acompañar la prueba testimonial, la cual excepcionalmente, se solicitó hacer mediante declaración jurada notarial, atendida la situación de pandemia, de los siguientes testigos:

- Luis Alberto Ortega Hardessen, C.I. 6.547.656-9. Director de Juego de la Sociedad, domiciliado en Camino al agua N°77, Talca.
- Carolina Alejandra González Ragulín, C.I. 12.660.363-0, Jefa de Recursos Humanos de la Sociedad, domiciliada en 23 y medio Oriente N°1795, Talca.
- Gunther Emilio Kreither Feliú, C.I. 12.632.433-2, abogado laboral externo de la Sociedad, domiciliado en 1 Sur, N°885, segundo piso, Talca.

OCTAVO. Que, habiéndose resuelto y acogido la solicitud mencionada en el considerando anterior mediante Resolución Exenta N° 675 de fecha 2 de noviembre de 2020, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A., remitió a esta Superintendencia las declaraciones juradas de los testigos mencionados.

Con relación a las declaraciones antedichas, éstas versan principalmente de lo siguiente:

a) La Sra. Carolina Gonzalez Ragulín, Jefa de RR.HH de la sociedad operadora, señala que *“en el mes de marzo de 2019 por la declaración de suspensión de funcionamiento por acto de autoridad del funcionamiento del casino, y analizados los antecedentes en su momento, se decidió por la empresa suspender a los trabajadores, ello para proteger la salud de todos, no estaba claro en esa fecha, en relación a como se producían los contagios, los síntomas específicos, y menos cuales eran los tratamientos.”*

Agrega que *“desde esa fecha los trabajadores dejaron de asistir a las instalaciones de Talca y Santiago, precisamente para evitar situaciones masivas de contagios y dar cumplimiento a las normas generales en materia de salud (...) y que “se produjo una imposibilidad de poder dar cumplimiento a remitir antecedentes y de poder acceder a las instalaciones, quedando sólo personal de seguridad para proteger el casino”.*

Por último, indica que *“en caso de haber contravenido esa suspensión laboral por acto de autoridad, nos hubiésemos arriesgado a las sanciones contempladas en la misma ley, tanto administrativas pero más aún se establece responsabilidad penal, lo cual obviamente no era conveniente hacerlo, pues genera una imposibilidad absoluta de los colaboradores de poder ejecutar actos relacionados con sus funciones y en especial asistir a su lugar de trabajo.”*

b) El Sr. Luis Ortega Hardessen, Director General de Juegos del Casino de Talca, señala que *“Como consecuencia de la declaración de estado de catástrofe de marzo de este año, los trabajadores del casino, tanto de la ciudad de Talca como Santiago, dejaron de realizar sus funciones desde el día 18 de ese mes. Esta decisión contemplaba todas las áreas desde el Gerente General.”*

Agrega que *“analizado en el contexto general de la situación a nivel nacional se procedió a la forma indicada, lo cual hasta la fecha se mantiene, quedando sólo personal de seguridad en resguardo de las instalaciones y personal de mantención externo para la ejecución mínima del edificio”.*

Termina su declaración señalando que *“(…) una vez que se publicaron las normas de protección al empleo se ratifica lo anterior en cuando a la suspensión de contratos de trabajo, y ya de esta forma imposibilitados de concurrir, dado que legalmente en caso de vulnerar las disposiciones podía acarrear sanciones penales y administrativas.”*

c) El Sr. Gunther Kreiter Feliú, abogado, quien señala que se desempeña como asesor del área de RRHH del Casino de Talca desde el mes de noviembre de 2019 a la fecha, declara que *“Atendido lo señalado, y como consecuencia de la declaración de estado de catástrofe de marzo del año en curso, producto de la pandemia que afecta a nivel mundial, se dispuso como medida preventiva sanitaria a nivel nacional que los trabajadores de todas las áreas de la empresa fuesen liberados de su concurrencia a las dependencias del Casino (tanto en la Ciudad de Talca*

como en Santiago), ordenando asimismo el cierre íntegro de las oficinas. La medida descrita en el párrafo anterior se hizo efectiva desde el día 18 de marzo de 2020”.

Agregó que “Atendido lo dispuesto, y lo señalado por la Dirección del Trabajo en diversos dictámenes, así como lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el que regula el deber de seguridad, y que se traduce en la obligación del empleador de crear y mantener condiciones seguras en el ambiente y en las instalaciones de los recintos de trabajo que están bajo su dirección, la empresa decidió cerrar sus oficinas, liberando a todo el personal de su concurrencia, salvo áreas de guardia y/o vigilancia, donde se han tomado todas las medidas de higiene pertinentes para precaver eventuales contagios”.

NOVENO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1210 de fecha 24 de agosto de 2020, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**

DÉCIMO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente.

i. Acerca de la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo, solicitado por la sociedad operadora en la presentación de fecha 13 de octubre de 2020, mencionado en el considerando Quinto de la presente resolución, es preciso señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880, la suspensión de los procedimientos administrativos sólo puede emanar de los distintos órganos de la administración en el ejercicio de la facultad que le confiere dicha norma, cuando se haya interpuesto un recurso administrativo, a petición fundada del interesado y siempre que concurren las demás condiciones que establece esa disposición, es decir, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, supuestos que no concurren en la especie.

ii. Respecto del eventual incumplimiento de las instrucciones impartidas a la sociedad operadora en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716 y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, por no haber enviado a la Superintendencia los antecedentes solicitados dichos oficios para la realización de las actividades de fiscalización, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha.

Cabe señalar en primer lugar, que esa misma sociedad operadora ha reconocido expresamente en sus alegaciones el incumplimiento descrito en el cargo formulado en este procedimiento administrativo sancionador, al señalar al efecto que “(...) es de pública notoriedad que le ha sido imposible a la operadora, cumplir con los requerimientos indicados por esa Superintendencia. Mi representada ha otorgado de manera oportuna que no le ha sido posible dar cumplimiento a la entrega de los diversos antecedentes requeridos debido a una imposibilidad que le es ajena a su voluntad”

Relacionado con lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que corresponde determinar en estos autos infraccionales.

Teniendo presente lo anterior, se desprende de los documentos acompañados por la sociedad operadora en la tramitación de este procedimiento, que las alegaciones esgrimidas por Casino de Juegos de Talca S.A apuntan al cierre total del establecimiento debido a la instrucción de la Superintendencia y demás autoridades sanitarias, en particular, los Oficios Circulares de esta Superintendencia, N° 5 y N°13 de fecha 16 y 25 de marzo respectivamente.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el Oficio Circular N°5, esta Superintendencia instruyó el cierre de todos los casinos de juegos del país, a contar del día 18 de marzo hasta el 29 del mismo mes. Asimismo, dispuso que se suspenden los plazos administrativos que se encuentran corriendo a la fecha de dictación de dicho oficio que digan relación con instrucciones generales o particulares decretadas por este servicio.

Posteriormente, esta Superintendencia complementó lo señalado en el Oficio Circular N°5 mediante el Oficio Circular N°13 de fecha 25 de marzo, indicando que, en virtud de la Resolución Exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, el cierre de los casinos instruido hasta el día 29 de marzo debía necesariamente prorrogarse hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión y las autoridades sanitarias así lo determinen.

No obstante, y sin perjuicio del cierre de las salas de juego ordenado por los oficios circulares mencionados anteriormente, el Oficio Ordinario N° 13 señaló expresamente que la instrucción de suspensión con relación al cumplimiento de las instrucciones generales o particulares de esta Superintendencia, incluidos requerimientos de información o procedimientos administrativos sancionatorios se mantiene vigente hasta las 24:00 del día 29 de marzo, y por tanto, se retomarán dichas obligaciones en esa fecha.

Que, de acuerdo a lo señalado por la propia sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**, la suspensión laboral con sus trabajadores – a excepción de guardias y vigilantes- se aplicó a partir del día 1° de abril de 2020, en pleno conocimiento de las instrucciones entregadas en el Oficio Circular N°13, sin tomar los resguardos que permitirán dar cumplimiento a los requerimientos de esta Superintendencia.

Por tanto, la circunstancia de que la sociedad operadora no contara con los medios o personal necesario para dar respuesta a las solicitudes de este servicio por haber suspendido al personal con fecha 1° de abril de 2020, a sabiendas de que los procedimientos administrativos se reanudarían a partir del 29 de marzo de 2020, a juicio de esta Superintendencia, no permite verificar los supuestos necesarios para entender la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que exima a dicha sociedad operadora del cumplimiento de sus obligaciones.

En relación con la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, como razón del impedimento de cumplir con las obligaciones descritas de entrega de información contenidas en la formulación de cargos, es preciso señalar que no se aprecia en la prueba acompañada por la sociedad operadora su existencia, puesto que sólo se limita a reiterar que no contaban con el personal necesario y nada dice respecto de las medidas que la sociedad operadora debía adoptar para evitar dicha circunstancia.

En efecto, se extrae de la declaración de los tres testigos presentados por la sociedad operadora, que la Casino de Juegos de Talca S.A. entiende la configuración del caso fortuito o fuerza mayor en cuanto el cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia implicaría infringir o vulnerar otra ley o norma.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.** habría incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716 los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, por no haber enviado a esta Superintendencia los antecedentes requeridos en dichos oficios para la realización de las actividades de fiscalización, en relación con el artículo 45 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada y la situación excepcional de pandemia. Además, esta Superintendencia también ha tenido presente las actuaciones correctivas y posteriores desplegadas por la sociedad operadora para dar respuesta a los oficios mencionados pese a no haber enviado la información requerida.

DÉCIMO TERCERO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. RECHÁZASE la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, contenida en la presentación de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

2. DECLÁRESE que la sociedad operadora **Casino de Juegos de Talca S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Ordinario N°1210, de 24 de agosto de 2020 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos décimo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. con **Multa a beneficio fiscal de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no haber enviado a esta Superintendencia los antecedentes solicitados en dichos oficios para la realización de las actividades de fiscalización, en relación con el artículo 45 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización.

4. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Lientur Fuentealba Meier, Gerente General Casino de Juegos de Talca S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación Financiera del Sernac.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de Asuntos Institucionales y comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.